N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	Varfor Spa	Art 1 Objetivo y alcance.	Podría igualarse con ley de tránsito	
2	Corporación Chilena de la Madera A.G	Observación General Artículo 1°: Objetivo y Alcance	Sin perjuicio de que es evidente, tanto de la historia de la Ley N°21.499 como de la información y presentaciones que ha realizado el Ministerio de Energía sobre dicha ley y sobre esta consulta pública en particular, solicitamos incorporar una declaración en este cuerpo reglamentario en el sentido de que su contenido es aplicable a biomasa y biocombustibles sólidos cuyo destino sea para la provisión directa de energía primaria (conforme al artículo 3 de la ley), y que no resulta aplicable a la biomasa ni a los biocombustibles sólidos destinados a ser utilizados en procesos industriales y/o procesos productivos que se rigen por otras normas (por ejemplo sujetas a evaluación ambiental, permisos ambientales sectoriales, normas de emisiones, normas de manejo de residuos, calificación industrial, entre otras), y que, en consecuencia, se encuentran sujetas a una serie de obligaciones y responsabilidades distintas a las contenidas en el borrador de reglamento sometido a esta consulta pública.	El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización; los requisitos para la certificación de los centros de procesamiento de biomasa; las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa; obligaciones para el transporte de biocombustibles sólidos; y, el procedimiento para la elaboración del Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos. Todo lo anterior en la medida que se trate de biomasa o biocombustibles sólidos que no estén destinados a ser utilizados en procesos industriales y/ procesos productivos regidos por normas y obligaciones específicas como aquellos sujetos a evaluación ambiental, calificación industrial, sujetos a normas de emisiones, entre otros.”

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
3	AchBiom	1	¿Con respecto a la definición de biocombustible sólido, se regulará la biomasa que se utiliza en calderas a nivel industrial (biomasa forestal o agrícola)? Esta biomasa para su uso final tiene pre tratamiento, es transportada, comercializada (o autoconsumida), sin embargo, no es estándar y sus características dependen tanto del origen como de los requerimientos de las calderas. Cabe señalar que si bien la biomasa no está regulada, existen diversas normativas para garantizar tanto la seguridad como el cumplimiento de estándares medioambientales. No existe una exclusión expresa en la ley ni en el reglamento.	Se debería contemplar un artículo que excluya el uso industrial de biomasa.
4	Adolfo Yunge	Art. 2 w)	Definición de vehículos menores considerando el peso bruto vehicular de hasta 2700kg sin excepcionar los vehículos destinados a carga o comercialización, como es el caso de las camionetas y los furgones de carga, es un grave error. La mayoría de los que comercializan leña de manera informal lo hacen transportando en camioneta, (vehículos menor, según la definición), y generalmente venden leña húmeda, en las ciudades que han sido declaradas saturadas por mp 2,5, aumentando la contaminación atmosférica, todos los días veo como	w) Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg), destinado al transporte de pasajeros. Exceptuando camionetas y furgones de carga, ya que son considerados como vehículos destinados al transporte de carga.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			pasan camionetas cargadas con leña llevando hasta 2mts las camionetas cabina simple sin barandas y hasta 3 mts cuando le instalan barandas. Me preocupa que esa definición se aplique en conjunto con el art. 29º que indica que se presumirá que el transporte de BCS en vehículo menor está destinado a autoconsumo.	
5	Adolfo Yunge	Art 2 x)	Vehiculo mayores	x) Vehículos Mayores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, destinados al transporte de carga o, bien, vehículo menor que lleve remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
6	CONAF	Articulo 2 Definiciones literal W y X	Se sugiere explicitar el concepto de peso Bruto Vehicular	..,cuyo peso bruto vehicular (tara del vehículo más el peso de la carga), no podrá superar….
7	José Lillo	Artículo 2° Definiciones. Letra W)	El texto actual exime del cumplimiento a los vehículos menores usados para fines culturales indígenas sin considerar las zonas con PDA. Esto puede ser contradictorio en zonas con alta contaminación como Coyhaique.	Letra W) Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.). Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento, con excepción de aquellas comunas bajo Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA), donde se exigirá acreditación adicional conforme al plan vigente.
8	Michael Vera Villanueva	Definiciones	Ausencia de definición explícita de humedad mínima. El reglamento no establece un concepto claro ni porcentaje de humedad máxima permitido, necesario para la implementación de medidas de los PDA.	Incorporar en el reglamento la definición de “leña seca” o “biocombustible sólido seco”, estableciendo un porcentaje de humedad máxima permitido (ej.: ≤ 25%).

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
9	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	ART.2 q)	Cuando se hace referencia a Leña sugiero considerar agregar el articulo calificativo “Seca”, debido a que sabemos que si bien es cierto hoy se está diferenciando entre Biomasa y Biocombustible, gran porcentaje de la población e incluso funcionarios públicos no manejan estos términos y esto lleva a generalizar el concepto leña, sin diferenciar entre húmeda y seca.	q) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña seca al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.
10	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art. 2 w)	La definición de vehículos menores la considero incorrecta, debido a que según la legislación chilena existen los vehículos livianos y pesados. Sabiendo que los últimos años gran parte del comercio informal de leña es transportado justamente en este tipo de vehículos, (según esta definición), y en su mayoría transporta biomasa (leña húmeda), que tanto daño causa al medio Ambiente y a la salud de las personas y dígase de paso, ha causado un enorme daño al comercio formal y sobre todo al comercio establecido de biocombustible solido (Leña Seca). Considero riesgoso e imprudente dejar esta ventana abierta a los vehículos livianos con capacidad de carga igual o superior a 500 kg. Que su peso bruto les permite trasladar entre 1 y 2 mt3,	w) Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuya capacidad de carga no supere los 500 kgs. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			como es el caso de las camionetas de cabina simple, chasis largo.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
11	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art. 2 k)	Se requiere agregar la palabra SECA para la siguiente definición: "Biocombustible sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial." Una de las grandes discusiones hasta ahora, ha sido el término "leña" a secas, sin hacer la distinción entre leña húmeda y leña seca. Por lo tanto es fundamental que el reglamento de la Ley de biocombustible sólidos, sea el instrumento que deje claro estos términos que son fundamentales para la buena comprensión y aplicación de la Ley. Para quienes producimos y comercializamos biocombustible sólido "Leña", los términos técnicos utilizados y existentes son los siguientes: - Biomasa: Leña húmeda, sin proceso de secado. - Biocombustible sólido: Leña seca, que ha pasado por un proceso de secado y cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. Para el común de las personas y usuarios de este tipo de producto utilizado como fuente energética, el concepto "leña" es un término general, la diferencia de calidad, tanto por porcentaje de humedad,	Leña: Parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo se utiliza como materia prima para producir biocombustible sólido. Se utilizará el termino Leña, cuando se requiera identificarla entre los demás tipos de biocombustibles sólidos. Leña seca: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, que cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. Leña húmeda: Biomasa proveniente de parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo, contiene alto porcentaje de humedad y no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad requerido para ser considerado biocombustible sólido leña.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			como el poder calorífico se diferencia únicamente cuando le agregamos uno de los siguientes adjetivos calificativos: SECA o HÚMEDA, o apellido como venimos diciendo hace muchos años. El término leña sin apellido, solo se debería utilizar para diferenciarlo de los demás biocombustibles sólidos. Ejemplos: Biocombustible sólido leña Biocombustible sólido pellet Biocombustible sólido briqueta	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
12	AGREBIOS A.G.	ART.2 k- q-	El concepto leña, es un término general que no diferencia entre húmeda y seca. La ley y el reglamento están diferenciando entre Biomasa y Biocombustible, pero lamentablemente gran porcentaje de la población e incluso funcionarios públicos no manejan estos términos. El concepto leña por si solo debería emplearse únicamente para diferenciar a qué tipo de biocombustibles se hace referencia. No corresponde definir el concepto Leña como: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.	Leña: Parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo se utiliza como materia prima para producir biocombustible sólido. Se utilizará el termino Leña, cuando se requiera identificarla entre los demás tipos de biocombustibles sólidos. Leña seca: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, que cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. Leña húmeda: Biomasa proveniente de parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo, contiene alto porcentaje de humedad y no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad requerido para ser considerado biocombustible sólido leña. q) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña seca al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.
13	AGREBIOS A.G.	Art. 2 w)	Definición de vehículos menores considerando el peso bruto vehicular de hasta 2700kg sin excepcionar los vehículos destinados a carga o comercialización, como es el caso de las camionetas y los furgones de carga, es un grave error. Los últimos años gran parte del comercio informal de leña es transportado en camioneta, (vehículos menor, según la definición), y la mayoría transporta biomasa (leña húmeda), comercializándose en las comunas y ciudades que han sido declaradas saturadas por mp 2,5 dañando al medio Ambiente y a la salud de las personas, además de estar causando un enorme perjuicio al comercio formal	w) Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg), destinado al transporte de pasajeros. Definición no aplicable para las camionetas y furgones de carga, ya que son considerados como vehículos destinados al transporte de carga. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			y sobre todo al comercio establecido de biocombustible solido (Leña Seca), lo además perjudica al Estado de Chile deja de percibir impuestos por dichas transacciones, lo que se transforma en menos recursos para destinar al desarrollo del país. Es riesgoso e imprudente dejar esta ventana abierta a los vehículos livianos y/o menores, tipo camioneta, que según las características técnicas del fabricante, les permite trasladar entre 1 y 2 mt3, como es el caso de las camionetas de cabina simple, chasis largo. Sobre todo cuando esta definición se aplicaría en conjunto con el art. 29º que indica que se presumirá que el transporte de BCS en vehículo menor está destinado a autoconsumo.	
14	AGREBIOS A.G.	Art 2 x)	Solo para dar concordancia con la observación anterior	x) Vehículos Mayores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, destinados al transporte de carga o, bien, vehículo menor que lleve remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento1.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
15	Adolfo Yunge	ART.2 k- q-	El concepto leña, es un término general que no diferencia entre húmeda y seca. La ley y el reglamento están diferenciando entre Biomasa y Biocombustible, conceptos no conocidos por los ciudadanos al igual que muchos funcionarios públicos. Es un error definir el concepto Leña como: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.	Leña: Parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo se utiliza como materia prima para producir biocombustible sólido. Se utilizará el termino Leña, cuando se requiera identificarla entre los demás tipos de biocombustibles sólidos. Leña seca: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, que cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. Leña húmeda: Biomasa proveniente de parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo, contiene alto porcentaje de humedad y no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad requerido para ser considerado biocombustible sólido leña. q) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña seca al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.
16	Diego Navarro Estay	Art 2. Definiciones	La definición h) "Comercializador: persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final" da a entender que cualquier persona que ofrece BCS será comercializador ante la ley, inclusive aquellos que no lo hacen de manera formal. ¿Se va a considerar como comercializadores aquellos vendedores informales?	h) "Comercializador: persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final y entregar boleta o factura para tales efecto"

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
17	ADRIAN ARIAS SOTO	ART 2 /C	El concepto leña, es un término general que no diferencia entre húmeda y seca. La ley y el reglamento están diferenciando entre Biomasa y Biocombustible, pero lamentablemente gran porcentaje de la población e incluso funcionarios públicos no manejan estos términos. El concepto leña por si solo debería emplearse únicamente para diferenciar a qué tipo de biocombustibles se hace referencia. No corresponde definir el concepto Leña como: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.	ESPECIFICAR QUE DEBE CUMPLIR CON EL PARAMETRO DE LEÑA SECA, BAJO EL 25% DE HUMEDAD, Se utilizará el termino Leña, cuando se requiera identificarla entre los demás tipos de biocombustibles sólidos. - Leña seca: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, que cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. - Leña húmeda: Biomasa proveniente de parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo, contiene alto porcentaje de humedad y no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad requerido para ser considerado biocombustible sólido leña.
18	ADRIAN ARIAS SOTO	ART 2 /J	ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SOLIDOS:	AGREGAR QUE SE DEBE ESPECIFICAR QUE LA LEÑA HUMEDA ES BIO MASA.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
19	ADRIAN ARIAS SOTO	ART2 / K	DEBIERA ESPECIFICAR " LEÑA SECA" Y QUE LA LEÑA SECA , NO CONTAMINA EL BIO COMBUSTIBLE SOLIDO ES LIBIANO PARA SU TRANSPORTE.	
20	HECTOR SOTO VASQUEZ	ART 2 /C	El concepto leña, es un término general que no diferencia entre húmeda y seca. La ley y el reglamento están diferenciando entre Biomasa y Biocombustible, pero lamentablemente gran porcentaje de la población e incluso funcionarios públicos no manejan estos términos. El concepto leña por si solo debería emplearse únicamente para diferenciar a qué tipo de biocombustibles se hace referencia. No corresponde definir el concepto Leña como: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.	ESPECIFICAR QUE DEBE CUMPLIR CON EL PARAMETRO DE LEÑA SECA, BAJO EL 25% DE HUMEDAD, Se utilizará el termino Leña, cuando se requiera identificarla entre los demás tipos de biocombustibles sólidos. - Leña seca: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, que cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. - Leña húmeda: Biomasa proveniente de parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo, contiene alto porcentaje de humedad y no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad requerido para ser considerado biocombustible sólido leña.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
21	HECTOR SOTO VASQUEZ	ART 2 /J	ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SOLIDOS:	AGREGAR QUE SE DEBE ESPECIFICAR QUE LA LEÑA HUMEDA ES BIO MASA.
22	HECTOR SOTO VASQUEZ	ART2 / K	DEBIERA ESPECIFICAR " LEÑA SECA" Y QUE LA LEÑA SECA , NO CONTAMINA EL BIO COMBUSTIBLE SOLIDO ES LIBIANO PARA SU TRANSPORTE.	
23	Maribel Martinez Velozo	Titulo 1 art.2 (p)	El organismo de certificación debe ser un organismo gubernamental sin fines de lucro	
24	Maribel Martinez Velozo	Art2(w)	La definición de vehículos menores no está clara, ya que esta invitara a que la leña sin cumplir normas se escuse en este resquicio, aunque sea vehículo menor que transporte leña, debe llevar documentación	
25	SEC	Artículo 2°, literal q	El reglamento no especifica el método para calcular ni comparar la cantidad de otros biocombustibles sólidos (distintos de la leña) con la leña, ya sea en términos de peso u otra unidad de medida. Únicamente se menciona en el artículo 20 que debe ser declarada esta equivalencia	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			durante el proceso de registro ante la SEC.	
26	INFOR	Artículo 2° Definiciones	q) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.	Se considera no aplicable el contar con una sola definición de "pequeño CPB" para todo el territorio nacional. Los 500 m³ **no son representativos en todo el país.**
27	INFOR	Artículo 2° Definiciones	k) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.	k) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera SECA Máximo 25% de contenido de humedad), dimensionada y QUE HA SIDO SOMETIDA a un proceso de secado industrial o mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, y que cumple con las exigencias o métrica definida por el reglamento sobre especificaciones técnicas mínimas de calidad.
28	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2° Definiciones	"Se recomienda agregar la expresión 'en estado sólido' a la definición de c) Biocombustibles sólidos, ya que su ausencia podría generar ambigüedades en la	c) Biocombustibles sólidos: Se sugiere definirlos como combustibles en estado sólido producidos a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso,

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			interpretación, pese a que pueda parecer redundante."	incluyendo materiales como leña, pellet, carbón vegetal, briquetas y astillas, entre otros.
29	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2° Definiciones	En la definición de d) Carbón vegetal, las palabras destilación y pirólisis seca son sinónimos, por lo que se podría reemplazar por "destilación o pirólisis seca de la biomasa."	d) Carbón vegetal: Biocombustible sólido obtenido mediante carbonización, destilación o pirólisis seca de biomasa.
30	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2° Definiciones	Se recomienda incorporar la definición de 'Procesamiento de biomasa', dado que la descripción de e) Centro de procesamiento de biomasa no especifica los procedimientos involucrados. El procesamiento de biomasa puede comprender múltiples etapas hasta su conversión en biocombustible, por lo que establecer una definición clara resulta fundamental para diferenciar adecuadamente el 'Centro de procesamiento de biomasa' del 'Comercializador	Procesamiento de biomasa: *Conjunto de procesos y acciones destinados a la transformación de biomasa en biocombustible, incluyendo actividades como particionado, trozado, secado y ensacado.*
31	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2° Definiciones	En la definición u) Transportista, se sugiere mencionar **vehículos mayores y menores** (los cuales se encuentran definidos en las letras w y x, en vez de solo **vehículos**, debido a que se podría incluir dentro de esta definición a vehículos no motorizados como carretelas o catangos.	u) Transportista: Persona natural o jurídica propietaria o conductora de un vehículo mayor o menor, utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para su procesamiento en un Centro de Procesamiento de Biomasa. Esta definición excluye el transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del presente reglamento.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
32	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2° Definiciones	En la definición w) Vehículos menores, no queda claro si el **peso bruto** vehicular se refiere al **peso tara** o con **su capacidad de carga completa.**	Para mejorar la claridad de la definición, sería recomendable especificar si el "peso bruto vehicular" incluye la capacidad de carga completa o si se refiere únicamente al peso tara. Podrías reformular la definición de **w) Vehículos menores** incluyendo una aclaración explícita, por ejemplo: *"Vehículos menores: aquellos cuyo peso bruto vehicular, entendido como el peso total del vehículo incluyendo su capacidad de carga completa, no supera el límite establecido en la normativa vigente."* O, si se refiere exclusivamente al peso tara: "Vehículos menores: aquellos cuyo peso bruto vehicular, considerado sin carga, no excede el límite determinado en la regulación correspondiente."

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
33	Freddy Arias	ART.2 k- q-	El concepto leña, es un término general que no diferencia entre húmeda y seca. La ley y el reglamento están diferenciando entre Biomasa y Biocombustible, pero lamentablemente gran porcentaje de la población e incluso funcionarios públicos no manejan estos términos. El concepto leña por si solo debería emplearse únicamente para diferenciar a qué tipo de biocombustibles se hace referencia. No corresponde definir el concepto Leña como: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.	Leña: Parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo se utiliza como materia prima para producir biocombustible sólido. Se utilizará el termino Leña, cuando se requiera identificarla entre los demás tipos de biocombustibles sólidos. Leña seca: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial, que cumple con especificaciones técnicas mínimas de calidad. Leña húmeda: Biomasa proveniente de parte de árboles y arbustos que, cortada y hecha trozo, contiene alto porcentaje de humedad y no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad requerido para ser considerado biocombustible sólido leña. q) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña seca al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.
34	Freddy Arias	Art. 2 w)	Definición de vehículos menores considerando el peso bruto vehicular de hasta 2700kg sin excepcionar los vehículos destinados a carga o comercialización, como es el caso de las camionetas y los furgones de carga, es un grave error. Los últimos años gran parte del comercio informal de leña es transportado en camioneta, (vehículos menor, según la definición), y la mayoría transporta biomasa (leña húmeda), comercializándose en las comunas y ciudades que han sido declaradas saturadas por mp 2,5 dañando al medio Ambiente y a la salud de las personas, además de estar causando un enorme perjuicio al comercio formal	w) Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg), destinado al transporte de pasajeros. Definición no aplicable para las camionetas y furgones de carga, ya que son considerados como vehículos destinados al transporte de carga. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			y sobre todo al comercio establecido de biocombustible solido (Leña Seca), lo además perjudica al Estado de Chile deja de percibir impuestos por dichas transacciones, lo que se transforma en menos recursos para destinar al desarrollo del país. Es riesgoso e imprudente dejar esta ventana abierta a los vehículos livianos y/o menores, tipo camioneta, que según las características técnicas del fabricante, les permite trasladar entre 1 y 2 mt3, como es el caso de las camionetas de cabina simple, chasis largo. Sobre todo cuando esta definición se aplicaría en conjunto con el art. 29º que indica que se presumirá que el transporte de BCS en vehículo menor está destinado a autoconsumo.	
35	Freddy Arias	Art 2 x)	Solo para dar concordancia con la observación anterior	x) Vehículos Mayores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, destinados al transporte de carga o, bien, vehículo menor que lleve remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento1.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
36	Daniela Casanova	Artículo 2, letra k	Creo deberíamos tener una buena definición de leña, ya que en los aserraderos y otros lugares como fruterías minimarket de barrios, suelen vender supuestamente "leña" pero que finalmente son subproductos del aserrio, tales como lampazos, despuntes trozados, en sacos generalmente, por lo mismo creo que la palabra dimensionada no es muy adecuada ya que la esa palabra se usa para mencionar tipos de madera para construcción. Por lo que creo no debería ir la palabra dimensionada sino que debería ser "cortada o trozada" y sometida a un proceso de secado, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial. Además, se debería mencionar en alguna parte que esta no provendrá de los subproductos del aserrío tales como lampazos, despuntes, etc. Incluso la Norma Chilena 2907 define a la leña como sigue: "Porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial" en donde se podrían conjugar las definiciones quedando así: Con esta definición propuesta, creo queda claro	Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera en bruto cortada y/o trozada sometida a un proceso de secado, para ser utilizada como combustible para uso residencial, comercial o industrial.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			que los subproductos de la madera aserrada no podrían entrar, quizás esto se seguirá vendiendo, pero no como un biocombustible solido (leña).	
37	Daniela Casanova	Artículo 2, letra w, x, articulo 29	Dado que en la ley en el Artículo 9, se menciona que "Se presumirá que el transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores está destinado a autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización, conforme lo defina el reglamento". Se debería mejorar la definición de vehículo menor ya que como está definido actualmente en el reglamento está habilitando la posibilidad de trasladar leña en camionetas, que son capaces de llevar entre 1 y 2 m3 estéreos (sin necesidad de realizar adecuaciones al vehículo, ya que se puede asegurar la carga con simples amarras), los cuales son posteriormente trozados	Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.) y aquellas camionetas de cabina simple, cabina doble, camiones ¾, furgonetas y furgones, todo tipo de camionetas, pick up que, a pesar de estar dentro del peso, no serán considerados para esta ley como vehículos menores. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			y comercializados como leña en saco, en cualquier lugar, incluso en viviendas, lo cual hoy ya ocurre y sin ningún tipo de cumplimiento de ninguna legislación y menos con un proceso de secado. Se podría pensar que no seria muy rentable, pero al transformar esa leña en saco, en realidad si lo es, además esto generara que todos aquellos que venden leña en camiones tomaran esta alternativa para seguir en la ilegalidad, al quedar esta puerta abierta.	Vehículos Mayores: todos aquellos vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, que no se encuentran en la definición de vehículos menores, por lo que considera aquellos vehículos con remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento1.
38	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art 2 x)	Solo para dar concordancia con la observación anterior	x) Vehículos Mayores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuya capacidad de carga sea igual o superior a los 500 kg.o, bien, que lleve remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento1.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
39	José Lillo	Artículo 3 Plazos.	El artículo no establece con claridad su objetivo. No queda explícito cuál es el propósito de definir los días como hábiles si la fiscalización puede realizarse en cualquier momento, sin horario ni día fijo.	Artículo 3° Plazos. Los plazos de días señalados en el presente reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que se indique lo contrario. Para efectos de fiscalización, se considerará que esta puede realizarse en cualquier momento, incluidos fines de semana y festivos, en conformidad con las atribuciones legales de los organismos fiscalizadores.
40	Maria Inés Csori CONAF	Ley 21.499: art 4	Se espera generar especificaciones técnicas no solo de la leña, más bien incluir detalle de calidad con respecto al pellet	Instaurar especificaciones en detalle de un pellet de calidad.
41	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art. 4	Solicito incorporar a los gremios para aportar con antecedentes para la elaboración del informe técnico.	
42	AGREBIOS A.G.	Art. 5	Se considera necesario establecer como obligación, el rotulado de los sacos en los que se comercializa el biocombustible solido leña, lo que permitirá entregar información al consumidor, tales como procedencia, especie, poder calorífico, métrica, certificación, etc.	
43	Adolfo Yunge	Art. 5	Sugiero considerar la obligación de rotular los sacos en los que se comercializa el biocombustible solido leña, esto permitirá entregar información al consumidor, tales como procedencia, especie, poder calorífico, métrica, certificación, etc.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
44	Freddy Arias	Art. 5	Se considera necesario establecer como obligación, el rotulado de los sacos en los que se comercializa el biocombustible solido leña, lo que permitirá entregar información al consumidor, tales como procedencia, especie, poder calorífico, métrica, certificación, etc.	
45	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Articulo 5	Sugiero abordar e incluir dentro del informe, especificamente el formato saco en el caso del biocombustible leña. Si bien es cierto la tabla de poder calorifico elaborada por el Ministerio de Energia, entrega informacion de conversion, considero importante establecer que sea obligacion el rotulado de los sacos en los que se comercializa el biocombustible solido leña, ya que esto permitira entregar informacion al consumidor, tales como procedencia, especie, poder calorifico, metrica, certificacion, etc.	f) Rotulado de los envases en los cuales se comercialice biocombustible solido, donde al menos se informe, procedencia (CPB),especie, poder calorifico, volumen, N° o codigo de la certificacion del CPB.
46	Paulina Guzmán	Art 5	No establece un plazo para la elaboración del informe técnico preliminar. Que, además tendrá que pasar por consulta pública y consulta indígena si corresponde	Agregar un plazo prudente para la elaboración del informe
47	Corporación Chilena de la Madera A.G	Artículo 5°: Inicio del procedimiento y elaboración del informe técnico preliminar	En la elaboración del informe técnico preliminar, previo a la consulta ciudadana, se menciona que el Ministerio será quien lo realice y se señalan 5 contenidos mínimos. Se da a entender que en esta etapa no será considerada la experiencia de los productores de	El procedimiento de dictación o actualización de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos se iniciará mediante la elaboración por parte del Ministerio, de un informe técnico preliminar que contendrá una propuesta

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			biocombustibles, tales como la industria de pellets. Creemos que es importante la consideración de esa experiencia, sobre todo para velar que la propuesta sea alcanzable en los plazos requeridos, considerando la realidad nacional. Puntos que no necesariamente podrían ser considerados en la etapa de consulta pública.	de éstas, junto con los fundamentos técnicos que avalen su establecimiento. Para la elaboración del informe técnico preliminar, El Ministerio contará con información de distintos actores vinculados al uso de los biocombustibles sólidos, tales como: productores, gremios representantes, comercializadores, entre otros. En todo caso, deberá contener, al menos, lo siguiente:
48	AchBiom	5	En la elaboración el informe técnico preliminar, previo a la consulta ciudadana ¿Estará considerada la experiencia de los productores de biocombustibles, tales como la industria de pellets? Lo anterior para velar que la propuesta sea alcanzable en los plazos requeridos, considerando la realidad nacional.	En el procedimiento de la elaboración del informe técnico preliminar se debiera considerar la participación de la industria.
49	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO II DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE ELOS BIIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y SU MÉTRICA Artículo 7°	El Artículo 7° del reglamento establece que la consulta pública, y cuando corresponda, la participación y/o consulta indígena, debe extenderse por un período de 30 días hábiles. Asimismo, el Artículo 3° del Título I indica que todos los plazos mencionados en el reglamento se computan en días hábiles. Sin embargo, en la página web destinada a la consulta pública se señala que el período de consulta será entre el 14 de abril y el 20 de mayo de 2025, lo que corresponde a 25 días hábiles, considerando los feriados nacionales, y no a los 30 días hábiles	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			estipulados en el reglamento.	
50	Sergio Briones	Art 9 Difusión.	Especificación de cantidad de autoconsumo en kg y m3	
51	Sergio Briones	Art 9 Difusión.	Registro de leñeros a las autoridades (SEC, Carabineros, Salud)	
52	Sergio Briones	Art 9 Difusión.	Que se exiga la entrega de boleta o factura en la venta del producto.	
53	Diego Navarro Estay	Artículo 9° Difusión.	La difusión de resoluciones está orientada sólo a servicios públicos centralizados (ministerios) y regionales. No obstante, no se indica de que forma la difusión llegara al ciudadano consumidor de BCS o a los centros de procesamiento de biomasa a fin de que se asegure lo indicado en las resoluciones.	Artículo 9° Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio. Asimismo, copia de dichas resoluciones serán remitidas al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Municipalidades, secretarías regionales ministeriales de energía, gobernaciones regionales, delegaciones presidenciales y, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para efectos de su difusión entre los pueblos originarios. Las secretarías regionales ministeriales de energía difundirán las resoluciones entre los centros de biomasa ubicados en sus unidades territoriales.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
54	José Lillo	Artículo 10 Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento.	No queda claro quiénes son los 'interesados' que pueden solicitar excepciones. Además, es necesario especificar si esta disposición también se aplicará a zonas bajo Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA).	Artículo 10° (...). Los interesados podrán ser personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas, incluidos representantes de gremios o asociaciones del rubro energético o forestal. En las zonas con PDA, la aplicación de excepciones deberá contar con autorización expresa del Ministerio del Medio Ambiente y/o la autoridad ambiental regional correspondiente, conforme al PDA vigente.
55	Diego Navarro Estay	Artículo 10° Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento.	Una vez que se hagan equivalentes la demanda y oferta del BCS recomendado en el informe técnico: ¿Qué pasará con el biocombustible de menor calidad aprobado “por orden del Presidente de la Republica”, ¿será este descartado? ¿devuelto a los Centro de Procesamiento de Biomasa? ¿seguirá o será retirado del mercado?	
56	Diego Navarro Estay	Capítulo 2 10° "Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento"	si bien, este articulo busca no pasar por los problemas de suministros generados por la pandemia en el 2020, hoy establecer en el mercado proveedores los cuales puedan en caso de disminución de abastecimiento bajar la calidad del pellet, coloca en riesgo no tan solo a la población, sino además los PDA. Por lo que, definir los parámetros mínimos, cantidad y además que empresa podrá producir bajo estas circunstancias. Generan las siguientes ¿Cuánto será el stock	No tiene propuesta al ser consulta

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			comercializado?, ¿ Cuanta cantidad por empresa? y ¿ Que pasara con el stock no comercializado? recordando que no podemos hacernos responsable por la cantidad vendida o comercializada por las empresas y además de lo que pueda pasar o no en los calefactores y hogares.	
57	INFOR	Artículo 10° Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento.	De modo de no propiciar la mala utilización de las excepciones**, se sugiere eliminar el artículo N°10 del reglamento**. En el caso de ser necesario frente a una eventualidad puntual, el Ministerio de Energía podría generar resoluciones o decretos transitorios para solucionar estos requerimientos.	
58	Daniela Casanova	Artículo 11, articulo 22	Certificación de CPB que se encuentran en comunas que no son declaradas saturadas o latentes, pero si venden leña a zonas saturadas o latentes. Inscripción en registros de la SEC de CPB y comercializadores que se encuentran en comunas que no son declaradas saturadas o latentes, pero si venden leña a zonas saturadas o latentes. IDEM con los PCPB. Falta mención o articulo asociado a este tipo de PCPB,CPB y comercializadores.	Para incorporar en el artículo 11: en el inciso 2 del artículo: Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles y se encuentren ubicados en comunas que aun no entran en vigencia, pero que vendan o comercialicen BCS en zonas declaradas latentes o saturadas vigentes, para cuya comercialización, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su comercialización, a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley y en el presente capítulo, cuyo protocolo de aplicación y

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				periodicidad serán establecidos por la Superintendencia. Para incorporar en el artículo 22: en el inciso 2 del artículo: Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los Comercializadores de Biocombustibles Sólidos que se encuentren ubicados en comunas que aún no entran en vigencia, pero que vendan o comercialicen BCS en zonas declaradas latentes o saturadas vigentes, deberán inscribirse en los respectivos registros que administrará la Superintendencia a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 14° de la Ley, y deberán mantener, permanentemente, vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.
59	Taller de difusión consulta pública Los Rios.	Articulo 11	Que el Sello Calidad de leña sea homologable con la nueva certificación, así como el logo, ya los consumidores lo conocen y un cambio sería perjudicial para los que hoy tienen el Sello.	
60	SEC	Artículo 11°, primer inciso.	Se recomienda suprimir una de las expresiones 'para su comercialización', debido a la redundancia que genera su reiteración.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
61	SEC	Artículo 11°, segundo inciso.	Es importante destacar que no son los biocombustibles los que se certifican, sino los CPB. Por lo tanto, se sugiere modificar la redacción.	Se certificarán aquellos Centros de Procesamiento de Biomasa (CPB) que elaboren biocombustibles sólidos mediante técnicas tradicionales, siempre que dichos biocombustibles cumplan con las Especificaciones Técnicas referidas en el inciso anterior.
62	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art. 13 b) c)	En la práctica cuando se almacena grandes cantidades de leña, no siempre es posible aislar la leña desde el suelo utilizando elementos para ello, en el caso de la utilización de pallet, se convierte en un hábitat fabuloso para roedores, lo que es difícil de controlar. Cuando se almacena grandes volúmenes de leña aprovechando la altura no es posible disponer varas bajo las rumas porque las deja débiles y se convierte en un peligro porque pueden derrumbarse fácilmente. Lo mismo ocurre si se deja espacio entre rumas, es muy peligroso dejar espacio entre ellas, se derrumba fácilmente, todo lo anterior es en el caso de leña corta. En el caso de la leña larga (1M) es diferente, en este caso si es posible dejar espacio entre rumas y aislar desde el suelo.	Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Utilizar una cobertura que lo mantenga libre de la humedad ambiental. b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña larga (1m), dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado, utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. c) En el caso de leña corta se deberá mantener una correcta circulación de aire y un adecuado manejo del control de humedad y sistema de secado para la leña que se encuentra más próxima al suelo (50 cm) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Biocombustible Sólido. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de almacenamiento propias de los pueblos indígenas, que aseguren que el respectivo Biocombustible Sólido cumpla con las condiciones que permitan mantener su calidad hasta la comercialización.
63	AGREBIOS A.G.	Art. 13 b) c)	Cuando se almacena grandes volúmenes de leña corta, aprovechando la altura no es posible aislar las rumas desde el suelo con elementos tales como varas o pallet, por el riesgo de derrumbe. Lo mismo ocurre si se deja espacio entre rumas, es muy peligroso dejar espacio entre ellas, En el caso de la leña larga (1M) es diferente, en este caso si es posible dejar espacio entre rumas y aislar desde el suelo.	Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Utilizar una cobertura que lo mantenga libre de la humedad ambiental. b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña larga (1m), dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado, utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. c) En el caso de leña corta se deberá mantener una correcta circulación de aire y un adecuado manejo del control de humedad y

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				sistema de secado para la leña que se encuentra más próxima al suelo (50 cm) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de almacenamiento propias de los pueblos indígenas, que aseguren que el respectivo Biocombustible Sólido cumpla con las condiciones que permitan mantener su calidad hasta la comercialización.
64	Adolfo Yunge	Art. 13 b) c)	Cuando se almacena grandes volúmenes de leña corta, se debe asegurar que la base de las pilas de leña esté niveladas y estable, incorporar elementos para aislar provoca riesgo de derrumbe. Lo mismo ocurre si se deja espacio entre rumas, es muy peligroso dejar espacio entre ellas, distinto es en el caso de la leña larga (1M) si es posible dejar espacio entre rumas y aislar desde el suelo.	Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Utilizar una cobertura que lo mantenga libre de la humedad ambiental. b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña larga (1m), dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado, utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. c) En el caso de leña corta se deberá mantener una correcta circulación de aire y un adecuado manejo del

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				control de humedad y sistema de secado para la leña que se encuentra más próxima al suelo (50 cm) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de almacenamiento propias de los pueblos indígenas, que aseguren que el respectivo Biocombustible Sólido cumpla con las condiciones que permitan mantener su calidad hasta la comercialización.
65	Diego Navarro Estay	Artículo 13° Condiciones de almacenamiento	Los PDA's son los instrumentos aplicados en zonas saturadas por contaminación de MP10 y MP2,5 que han abordado la calidad del BCS y la fiscalización de estos. Se debiese mantener un complemento en el trabajo de ambos instrumentos legales que buscan mejorar la calidad del BCS.	Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Utilizar una cobertura que lo mantenga libre de la humedad ambiental. b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado. c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Biomasa del Biocombustible Sólido. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de almacenamiento propias de los pueblos indígenas, que aseguren que el respectivo Biocombustible Sólido cumpla con las condiciones que permitan mantener su calidad hasta la comercialización. Las condiciones antes descritas podrán ser complementadas por las disposiciones que contengan los Planes de descontaminación atmosférica.
66	Ernesto Daniel Weil Parodi	13 a)	La cobertura no es para mantener los biocombustibles libre de la "humedad ambiental", sino para evitar las precipitaciones. Es probable que la humedad relativa dentro de un galpón sea mayor que la del exterior.	Utilizar una cobertura que lo mantenga protegido de las precipitaciones.
67	ADRIAN ARIAS SOTO	ART 13 / C	ES UN POCO DIFICIL MANTENER EL BIO COMBUSTIBLE SOLIDO" LEÑA"DEL SUELO, EN LEÑA CORTA PORQUE LAS HILERAS QUEDAN POCO SEGURAS AL DEJARLAS SOBRE PALET, Y ES NIDO SEGURO PARA LOS ROEDORES, Y AL HACER PISO DE CEMENTO , NO DURA AL HACER LLEGAR EL CAMION DONDE SE VA ARRUMAR	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
68	HECTOR SOTO VASQUEZ	ART 13 / C	ES UN POCO DIFICIL MANTENER EL BIO COMBUSTIBLE SOLIDO" LEÑA"DEL SUELO, EN LEÑA CORTA PORQUE LAS HILERAS QUEDAN POCO SEGURAS AL DEJARLAS SOBRE PALET, Y ES NIDO SEGURO PARA LOS ROEDORES, Y AL HACER PISO DE CEMENTO , NO DURA AL HACER LLEGAR EL CAMION DONDE SE VA ARRUMAR	
69	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Artículo 13°	Para mejorar la precisión de la definición en el artículo 13°, letra b), se podría establecer criterios específicos sobre la circulación de aire. Aquí tienes una propuesta más clara y técnica: b) Condiciones de almacenamiento: Se deberá utilizar un espacio con adecuada circulación de aire, entendiéndose como una separación mínima de 10 cm en la base y entre las rumas. • Para la leña en proceso de secado, la circulación de aire debe garantizarse tanto en la base como entre las rumas, manteniendo la distancia mínima establecida. • En el caso de leña seca, se debe conservar la misma separación entre rumas, mientras que la base deberá contar con elementos que impidan el contacto directo con la humedad del suelo.	b) Se deberá utilizar un espacio con circulación de aire. En el caso de leña húmeda o biomasa con una humedad superior al 25%, la circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado, asegurando una separación mínima de 10 cm. c) Para la leña seca o biocombustible con una humedad inferior al 25%, se deberán emplear elementos que impidan el contacto directo con la humedad del suelo, manteniendo una distancia mínima de 10 cm.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
70	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Artículo 13°	En el artículo 13° Condiciones de almacenamiento, en la letra d) sobre disponer de espacios físicos, se debería especificar el mantener separada la biomasa del biocombustible, por ejemplo, con una distancia mínima de 10 cm., debido a que la separación podría interpretarse como una distancia de 1 cm., como también espacios físicos distintos, con o sin barrera que separen los espacios.	d) Las rumas de biomasa y biocombustible deben ser claramente identificadas y mantenerse separadas entre sí por una distancia mínima de 10 cm.
71	Freddy Arias	Art. 13 b) c)	Cuando se almacena grandes volúmenes de leña corta, aprovechando la altura no es posible aislar las rumas desde el suelo con elementos tales como varas o pallet, por el riesgo de derrumbe. Lo mismo ocurre si se deja espacio entre rumas, es muy peligroso dejar espacio entre ellas, En el caso de la leña larga (1M) es diferente, en este caso si es posible dejar espacio entre rumas y aislar desde el suelo.	Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Utilizar una cobertura que lo mantenga libre de la humedad ambiental. b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña larga (1m), dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado, utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. c) En el caso de leña corta se deberá mantener una correcta circulación de aire y un adecuado manejo del control de humedad y sistema de secado para la leña que se encuentra

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				más próxima al suelo (50 cm) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de almacenamiento propias de los pueblos indígenas, que aseguren que el respectivo Biocombustible Sólido cumpla con las condiciones que permitan mantener su calidad hasta la comercialización.
72	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Artículo 14°	En el Artículo 14° Condiciones para la medición y dimensionamiento de Biocombustibles Sólidos, se habla de la adecuada medición y dimensionamiento de la biomasa. Debería eliminarse la palabra adecuada, y definir específicamente los instrumentos de medición.	Para mejorar la precisión del artículo 14°, sería recomendable eliminar la palabra **"adecuada"**, ya que es subjetiva, y especificar los instrumentos de medición utilizados para el dimensionamiento de los Biocombustibles Sólidos. Una posible reformulación podría ser: **Artículo 14° - Condiciones para la medición y dimensionamiento de Biocombustibles Sólidos:** La medición y dimensionamiento de la biomasa deberá realizarse utilizando instrumentos específicos, tales como calibradores, balanzas de precisión, sensores de humedad y cintas métricas, garantizando la exactitud de los valores obtenidos.
73	Ernesto Daniel Weil Parodi	15	Falta agregar que los centros deben también cumplir con la legislación tributaria (IVA).	(Agregar, al final del artículo 15) “También deberán cumplir con la legislación tributaria, emitiendo las Guías de Despacho, Facturas o

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Boletas que correspondan.”
74	CONAF	Artículo 16	Con la aprobación de la Ley 21.488 que Modifica el Código Penal y Código Procesal Penal para Tipificar el Delito de sustracción de Madera y Otros Relacionados y Habilitar el Uso de Técnicas Especiales de Investigación para su Persecución, se deja sin efecto algunos artículos del DFL N° 15 de 1968. Segundo párrafo	tratándose de la biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados y cuyas cortas no están reguladas con un plan de manejo, deberá acreditarse el cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 21.488 “sobre Sustracción de Madera” del Ministerio de Agricultura, que establece la obligatoriedad de contar con una guía de despacho electrónica para la producción, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio , acreditándose la trazabilidad de la madera.
75	CONAF	Artículo 16	Con la aprobación de la Ley 21.488 que Modifica el Código Penal y Código Procesal Penal para Tipificar el Delito de sustracción de Madera y Otros Relacionados y Habilitar el Uso de Técnicas Especiales de Investigación para su Persecución, se deja sin efecto algunos artículos del DFL N° 15 de 1968. Tercer párrafo	…tratándose de la biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 la Ley 21.488 “sobre Sustracción de Madera” y la acreditación de su origen, también se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo u otro instrumento que lo reemplace.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
76	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Artículo 16°	Aquí una versión diferente del texto, incorporando las sugerencias de citas legales y ajustes terminológicos: Artículo 16° - Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa: • Inciso segundo: Se deberá hacer referencia a los troncos y trozas de madera conforme a las definiciones establecidas en el reglamento de la Ley N° 21.488, que regula el robo de madera. • Inciso tercero: Se deberá incluir, además de las plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, aquellas establecidas en suelos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF) y agrícolas, dado que, si bien no siempre están protegidas por la normativa forestal actual, en algunos casos cuentan con planes de manejo u otros instrumentos equivalentes que regulan su explotación. • Inciso cuarto: En relación con las guías de libre tránsito, deberá incorporarse la distinción entre transporte primario y transporte secundario, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.283. Definiciones anexas (Decreto 48): • Tronco de madera: Unidad o pieza obtenida del árbol en pie, una vez que este ha sido talado y su copa y ramas removidas. • Troza de madera: Unidad o pieza proveniente del árbol	Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa: • Tratándose de biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, **conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 48 (…),** y provenientes de terrenos o bosques privados, deberá acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por dicha cartera, regula actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, junto con su respectivo reglamento. • Para la biomasa originada en plantaciones amparadas por la legislación forestal vigente, **así como aquellas establecidas en suelos de aptitud preferentemente forestal y agrícolas**, la acreditación de su origen podrá realizarse mediante la información contenida en el respectivo plan de manejo, aviso de ejecución o cualquier otro instrumento equivalente. • En el caso de biomasa proveniente de bosque nativo, su origen deberá

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			cuyo tronco ha sido seccionado longitudinalmente en varias partes según el producto o requerimiento del transporte. • Especie no nativa: Toda especie arbórea o arbustiva que no sea originaria del país, conforme al reconocimiento oficial dispuesto en el artículo 2°, numeral 13, de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	acreditarse mediante las respectivas guías de libre tránsito **de transporte primario y/o secundario**, **conforme a la Ley N° 20.283, además del plan de manejo previamente aprobado por la Corporación Nacional Forestal** o la autorización simple de corta, cuando corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 58° de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y su reglamento.
77	Diego Navarro Estay	Artículo 16° Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa.	La Corporación Nacional Forestal está siendo reemplazada por SERNAFOR	Por su parte, tratándose de la Biomasa proveniente de bosque nativo, su origen deberá acreditarse con las respectivas guías de libre tránsito u otro instrumento que lo reemplace y con el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal o el servicio que lo reemplace o, la autorización simple de corta, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 20.283, de recuperación del bosque

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				nativo y fomento forestal, y su reglamento.
78	Paulina Guzmán	Art 16	Habla de los planes de manejo aprobados por la CONAF.	Debe modificase según las modificaciones incorporadas por el Ley 21.600 SBAP
79	AchBiom	16	En relación al origen de la biomasa que se utiliza en los centros de procesamiento que producen pellet (plantas de pellets), lo siguiente: Algunos productores compran subproductos a aserraderos (con facturas). Será suficiente ese medio de verificación o tendrán que además verificar que ese aserrín provenga de bosques con planes de manejo?.	Cabe señalar que es complejo garantizar la trazabilidad de los residuos comprados a terceros. Los productores cuentan con documentos contables.
80	Carlos Cortes	Artículo 17 (Información al consumidor)	Solo obliga a exhibir la certificación, pero no garantiza que el consumidor conozca si el producto cumple con los estándares (como nivel de humedad o procedencia).	Agregar obligación de etiquetado visible o ficha técnica con los datos relevantes del biocombustible (ej. contenido de humedad, tipo de especie, origen, certificación).

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
81	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art 17	Considerando que hoy el comercio de la leña cambio y muchos consumidores finales adquieren dicho producto en los almacenes de barrio o al comerciante de leña en formato saco, es importante considerar la observación realizada al art 5, que viene a reforzar el derecho que tiene el consumidor a ser informado, como hace referencia el articulo 17.	Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley. El biocombustible comercializado en formatos que consideren envase, deberán estar rotulados para entregar información clara al consumidor en cuanto a procedencia, volumen, poder calorífico, especie, certificación del CPB de procedencia.
82	AGREBIOS A.G.	Art 17	La información al consumidor, no solo se debe concentrar en los centros de procesamiento de biomasa, sino que debe trascender de los centros y llegar hasta el consumidor final, cada vez que el biocombustible es comercializado por otros que no sea necesariamente venta directa desde el CPB al consumidor final, como es el caso, por ejemplo, los almacenes de barrio, ferreterías, comerciante de biocombustibles sólidos, donde se vende en formato saco.	Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley. El biocombustible comercializado en formatos que consideren envase, deberán estar rotulados para entregar información al consumidor en cuanto a procedencia, volumen, poder calorífico, especie.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
83	Adolfo Yunge	Art 17	La información al consumidor es muy importante por lo que sugiero incluir el rotulado a todo biocombustible que se comercialice envasado.	Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley. El biocombustible que se venda envasado, deberán estar rotulados para entregar información al consumidor en cuanto a procedencia, volumen, poder calorífico, especie.
84	HECTOR SOTO VASQUEZ	ART 17	La información al consumidor, no solo se debe concentrar en los centros de procesamiento de biomasa, sino que debe trascender de los centros y llegar hasta el consumidor final, cada vez que el biocombustible es comercializado por otros que no sea necesariamente venta directa desde el CPB al consumidor final, como es el caso, por ejemplo, los almacenes de barrio, ferreterías, comerciante de biocombustibles sólidos, donde se vende en formato saco.	Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley. El biocombustible comercializado en formatos que consideren envase, deberán estar rotulados para entregar información al consumidor en cuanto a procedencia, volumen, poder calorífico, especie

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
85	INFOR	Artículo 17° Información al consumidor.	El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley.	El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley. De igual forma, la información acerca del Biocombustible comercializada (cantidad/volumen, formato, especie) deberá estar claramente especificada en la boleta de venta del producto.
86	Freddy Arias	Art 17	La información al consumidor, no solo se debe concentrar en los centros de procesamiento de biomasa, sino que debe trascender de los centros y llegar hasta el consumidor final, cada vez que el biocombustible es comercializado por otros que no sea necesariamente venta directa desde el CPB al consumidor final, como es el caso, por ejemplo, los almacenes de barrio, ferreterías, comerciante de biocombustibles sólidos, donde se vende en formato saco.	Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley. El biocombustible comercializado en formatos que consideren envase, deberán estar rotulados para entregar información al consumidor en cuanto a procedencia, volumen, poder calorífico, especie.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
87	Daniela Casanova	Articulo 17:	Creo que en lo que se refiere a información, además de la exhibición de la certificación, debería exigirse la entrega de información a los consumidores con respecto al producto que están adquiriendo.	El centro de procesamiento o comercializador que venda leña en saco, deberá disponer de información relativa al producto en dicho formato, la información mínima que deberá contener el saco será: especie, volumen con respecto a 1m3 estéreo, contenido de humedad, nombre de la empresa que comercializa y logo de certificación en el caso del CPB o PCPB. En el caso de la venta de leña a granel, se debería exigir la misma información en algún tipo de volante o simplemente en una hoja impresa con la información asociada al producto.
88	Jimena Silva Huerta	Art 18	Se contradice con el art. 13 que establece los requisitos de almacenamientos con un "deberá"	Se propone eliminar el art. 18

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
89	Carlos Cortes	Titulo III, Articulo 19	El Artículo 19 establece que los comercializadores deben controlar la calidad de los biocombustibles sólidos y mantener un registro escrito de su calidad, origen, ventas e inventario; sin embargo, se observa la necesidad de exigir un balance energético y trazabilidad para asegurar la correspondencia entre los volúmenes de biomasa extraída y los productos vendidos, permitiendo así un seguimiento más preciso del flujo de materiales y previniendo irregularidades en la cadena de suministro	Artículo 19° Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustibles Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica. El Comercializador deberá mantener, a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de: a) Su control permanente de su calidad y métrica. b) Su origen, incluyendo la identificación detallada de los proveedores y las fuentes de la biomasa. c) Sus ventas, detallando volúmenes, destinatarios y fechas. d) Su inventario, con registros actualizados de las entradas, salidas y existencias de Biocombustibles Sólidos. e) Un balance energético que permita cuadrar los orígenes y volúmenes de biomasa extraída con los volúmenes y características de los biocombustibles sólidos vendidos al consumidor

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				final, asegurando la trazabilidad del producto a lo largo de la cadena de suministro. Este balance deberá incluir información sobre las transformaciones y mermas en el proceso de comercialización.
90	Sergio Briones	Titulo III capitulo 2: De las condiciones de almacenamiento y control de las operaciones que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos	Mostrar donde aparezcan los leñeros que tienen sello de calidad, por comuna. Identificación del leñero que vende su producto con fono, contacto, etc. Uniformizar el producto (30, 60, 90 o 120 cm)	
91	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Artículo 19°	Una posible reformulación del inciso segundo del Artículo 19° - Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones podría ser: "El Comercializador deberá mantener, por cualquier medio, un registro escrito—ya sea en formato digital y/o físico—respecto de los	Los Comercializadores deberán efectuar un control permanente sobre la calidad y las métricas de los Biocombustibles Sólidos, garantizando el cumplimiento de las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Biocombustibles Sólidos que comercialice (...)."	Métrica. Asimismo, el Comercializador deberá mantener, por cualquier medio, un registro escrito en formato digital y/o físico respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, incluyendo: (…).
92	Jimena Silva Huerta	Art 20	La equivalencia de otros biocombustibles sólidos (carbón, astillas, briquetas) no debiera ser declarativa por parte del Centro de procesamiento, al menos debieran darse algunas directrices en el reglamento o en la Resolución para hacer la conversión.	Agregar equivalencias en la conversión de otros biocombustibles sólidos a metros cúbicos estéreos de leña
93	SEC	Artículo 20°	¿Cómo se Calcula Equivalencia?	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
94	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art 21	¿Seguirá existiendo el Sello de calidad de Leña otorgado por el Ministerio de Energía, a través de la Agencia de Sostenibilidad Energética? Sugiero mantener este organismo certificador, en primer lugar, porque es gratuito y eso ha permitido que seamos muchos los que decidimos ser parte de este proceso de mejoramiento de la calidad de la leña llevando un control de humedad y un seguimiento técnico por parte de la agencia. Ya hubo un ente certificador que era privado y los resultados no fueron positivos, por lo tanto debemos aprender de los errores y no volver a cometerlos.	Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación Estatal, de forma gratuita, autorizado como tal por la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en su Resolución Exenta Electrónica N° 17.227, de 2023, o aquella que la reemplace. La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.
95	AGREBIOS A.G.	Art 21	¿Seguirá existiendo el Sello de calidad de Leña otorgado por el Ministerio de Energía, a través de la Agencia de Sostenibilidad Energética?	Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación Estatal, de forma gratuita, autorizado como tal por la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en su Resolución Exenta Electrónica N° 17.227, de 2023, o aquella que la reemplace. La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.
96	Adolfo Yunge	Art 21	¿Seguirá existiendo el Sello de calidad de Leña otorgado por el Ministerio de Energía, a través de la Agencia de Sostenibilidad Energética? Es necesario mantener este ente certificador, uno porque es gratuito y lo otro es porque depende de un	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			ente público y no privado. Ya hubo muy mala experiencia con la certificación de leña que precedió al sello de calidad de leña.	
97	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Artículo 21°	En el artículo 21° dice que todos los Centros de Procesamiento de Biomasa (CPB) tienen la obligación de certificarse para asegurar que los biocombustibles sólidos que producen cumplen con los estándares de calidad exigidos. En cambio, los comercializadores no están obligados a obtener dicha certificación; sin embargo, deben mantener condiciones de almacenamiento que garanticen la calidad del producto, similares a las requeridas para los CPB. A pesar de que la ley no exige la certificación a los comercializadores, en la práctica, algunas municipalidades solicitan este requisito para otorgar permisos de venta en la vía pública. Esto implica que, aunque los comercializadores adquieran biocombustibles de CPB certificados, deben cumplir con normativas locales adicionales para operar legalmente en espacios públicos.	Artículo 21° - Certificación y condiciones de almacenamiento: Todos los Centros de Procesamiento de Biomasa (CPB) tienen la obligación de obtener certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos para la producción de biocombustibles sólidos. Por otro lado, si bien la normativa no requiere que los comercializadores cuenten con dicha certificación, estos deben garantizar condiciones de almacenamiento que preserven la calidad del producto, en concordancia con las exigencias establecidas para los CPB. Asimismo, aunque la legislación nacional no impone esta certificación a los comercializadores, en la práctica, algunas municipalidades establecen este requisito como condición para el otorgamiento de permisos de venta en la vía pública. Esto implica que, aun cuando los comercializadores adquieran biocombustibles provenientes de CPB certificados, deben

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				cumplir con normativas locales adicionales para operar legalmente en espacios públicos.
98	Freddy Arias	Art 21	¿Seguirá existiendo el Sello de calidad de Leña otorgado por el Ministerio de Energía, a través de la Agencia de Sostenibilidad Energética?	Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación Estatal, de forma gratuita, autorizado como tal por la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en su Resolución Exenta Electrónica N° 17.227, de 2023, o aquella que la reemplace. La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.
99	Jimena Silva Huerta	Art 22	Para los centros de procesamiento existentes, debiera especificar plazo para inscribirse en el registro.	Dentro de los 3 meses de entrada en vigencia del reglamento, los centros de procesamiento deberán inscribirse en los registros que disponga la SEC. Quienes no se registren en dicho plazo, serán objeto de fiscalización.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
100	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO IV DE LOS REGISTROS DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA, COMERCIALIZADORES, INSTALADORES Y MANTENEDORES AUTORIZADOS Artículo 25°	En el último inciso del artículo 25°, falta agregar lo, en "sin perjuicio de **lo** dispuesto (…)". En el mismo inciso, debería decir, acreditar en vez de declarar, ya que la acreditación se hace mediante un documento legal, mientras que la declaración podría hacerse con una declaración jurada simple u otro medio no formal.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el solicitante deberá acreditar su calidad indígena, de poseerla, al momento de solicitar el registro del Centro de Procesamiento de Biomasa, para efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del presente Reglamento.
101	Sergio Briones	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Que se exiga factura o guías al revendedor de leña.	
102	Mario Valenzuela	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Igualar a la ley de transito, tener registro de revendedores y exigir certificación al revendedor.	
103	Mario Valenzuela	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Que la SEC solicite ayuda a municipios para fiscalizar a vendedores irregulares	
104	Mario Valenzuela	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Registro de leñeros en pag web municipal.	
105	Victor Cubillos	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Solicitar información al revendedor de leña (mas que una declaración jurada)	
106	Victor Cubillos	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Que todo vendedor o revendedor de leña deba certificarse.	
107	Oscar Díaz	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Establecer políticas y protocolos de quienes revendan leña seca, ya que el actual código solo necesita cumplir dos puntos, pero creemos que ellos también deben estar certificados, además de cumplir con los documentos tributarios.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
108	Oscar Díaz	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Ampliar la institución que fiscalice (Municipalidad, pedir patentes, tener inspectores)	
109	Varfor Spa	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Se solicita demasiados documentos al revendedor	
110	Varfor Spa	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	El revendedor debe certificarse	
111	Varfor Spa	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Ampliar a otras instituciones la fiscalización	
112	Corporación Chilena de la Madera A.G	Artículo 25° Requisitos para la inscripción en los registros.	En relación al registro de comercializadores, consideramos que la declaración jurada sobre el origen del Biocombustible, no garantiza la comercialización de biocombustibles que no provengan de centros de procesamiento debidamente certificados. Se deberían contemplar medios de verificación más efectivos.	Tratándose de la inscripción en el registro de Comercializadores de Biocombustibles Sólidos los requisitos para inscribirse son: a) Declaración jurada simple del cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, control y registro dispuestas en el Capítulo 2, Título III del presente reglamento. b) Declaración jurada simple de que los Biocombustibles Sólidos que comercializa provienen de uno o varios Centros de Procesamiento de Biomasa que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento. Se deberán identificar el o los centros de procesamiento, con su respectiva certificación y verificar que este centro provee al comercializador.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
113	AchBiom	25	En relación al registro de comercializadores, la declaración jurada sobre el origen del biocombustible, no garantiza la comercialización de biocombustibles que no provengan de centros de procesamiento debidamente certificados. Se debe contemplar medios de verificación efectivos.	Incorporar otro medio de verificación que acredite el origen del BCS.
114	Paulina Guzmán	Art 26	No indica plazo para realizar el registro correspondiente por parte de la Superintendencia, ni plazo de respuesta en caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos.	Se debería indicar plazos máximos respectivos.
115	AchBiom	28	La definición de autoconsumo considera que la biomasa es producida en uno o más inmuebles del que se es propietario, poseedor o mero tenedor. ¿ Cómo se fiscalizará ese requisito?	El reglamente debe contemplar la fiscalización de este requisito, con documentación legal.
116	Maria Inés Csori CONAF	Art.28 Definición de autoconsumo.	Sugiere especificar m3 o cantidad a los que considera autoconsumo, sumado que aunque trate de autoconsumo debe generar los permisos de trazabilidad de origen como planes de manejo y otros	Determinar volumen m3, más que kilos de vehículo al considerar autoconsumo
117	Maria Inés Csori CONAF	Art.28 Definición de autoconsumo.	La legislación forestal rige de igual forma a pequeños, medianos y grandes propietarios.	Aún para autoconsumo rige todo lo señalado en el Art. 16
118	Varfor Spa	Art 25: Requisitos para la inscripción en los registros.	Incorporar filtro a estufa a leña	
119	Venta de leña Giovanni guidotti eirl	Artículo 28° Definición de autoconsumo.	Por su parte, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en éstos, se exhiba algún	Tener un salvoconducto en comisaria virtual, como permiso temporal de traslado de

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.	Biocombustible de autoconsumo
120	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art 28	La definición de autoconsumo es el tema más sensible de este reglamento, ya que muchos pequeños productores no están dispuestos a formalizarse ante el SII por miedo a perder beneficios del Estado, o por no tener conocimiento y herramientas para enfrentar el rol de comerciante, entre otros. Sugiero incorporar el instrumento que hace referencia la Ley 19.034 para pequeños productores agrícolas que vendría a beneficiar a un grupo importante de productores que necesitan seguir vendiendo la leña que producen y que generalmente es biomasa ya que es en estado húmeda, pero en vez de venderla directamente al consumidor final, lo pueden vender a un CPB, el que se encargara del proceso de secado. Este planteamiento permite al pequeño productor dar valor agregado a su biomasa, ya que lo acerca hasta el CPB pero de manera formal, ya que es el CPB el que se encargara de generar la factura de compra y cancelar los impuestos correspondientes.	Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad o artículos para la medición y/o elementos para envasar, asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
121	Adolfo Yunge	Art 28	La definición de autoconsumo, junto con la definición de vehículo menor en este reglamento, protege al comercio informal e ilegal de leña, porque sabemos que son muchos los comerciantes informales que se verán protegidos y podrán seguir vendiendo leña de manera impune y provocando un tremendo daño al medio ambiente y a la salud de las personas, porque generalmente venden leña húmeda.	Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad o artículos para la medición de la leña tales como carretas de ¼ o ½ mt3, cajones de , ensacador, etc.) y/o elementos para envasar, asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.
122	Maribel Martinez Velozo	Art28	Los que hemos cumplido y hemos logrado obtener sello de calidad, será el ministerio de energía quien lo entregue o existirá otro organismo	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
123	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO V DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE Artículo 28°	Artículo 28° Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en **uno o más** inmuebles del que se es propietario, poseedor o mero tenedor. Lo anterior, sin perjuicio de que la propiedad, posesión o mera tenencia, se detente individual o comunitariamente. A partir de lo anterior, ¿se considera poseedor o mero tenedor de inmuebles familiares? Además, podría establecerse solo un inmueble, y no más, ya que este artículo podría dar excusas para el comercio informal de biocombustibles.	Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, no incluyendo inmuebles de familiares. Lo anterior, sin perjuicio de que la propiedad, posesión o mera tenencia, se detente individual o comunitariamente.
124	Freddy Arias	Art 28	La definición de autoconsumo es el tema más discutido, junto con la definición de vehículo menor en este reglamento, porque para quienes cumplimos con todo lo que nos indica o nos indicará la ley, vemos estos conceptos como una verdadera trampa, que camufla y protege al comercio informal e ilegal de leña, porque sabemos que son muchos los comerciantes informales que se verán protegidos y podrán seguir desarrollando su actividad de manera impune, si se deja tal cual nos han presentado la propuesta del reglamento. Sabemos que muchos pequeños productores no están dispuestos a formalizarse ante el SII por miedo a perder beneficios del Estado, o por no tener los conocimientos necesarios para llevar documentación tributaria. Existen instrumentos como	Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad o artículos para la medición (carretas, cajón, ensacador, etc.) y/o elementos para envasar, asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			por ejemplo, la ley 19.034 para pequeños productores agrícolas que vendría a beneficiar a un grupo importante de productores que necesitan seguir vendiendo la leña que producen y que generalmente es biomasa porque no tienen la capacidad económica que les permita esperar el tiempo necesario que se requiere reducir la humedad contenida y producir biocombustible solido leña. Con la guía otorgada por el municipio (ley 19034) el productor puede vender a un CPB, que se encargara del proceso de secado y del pago de los impuestos correspondientes. Además, permite al pequeño productor dar valor agregado a su biomasa, ya que lo lleva hasta el CPB pero sin la necesidad de formalizarse como transportista ni comercializador.	Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
125	AGREBIOS A.G.	Art 28	La definición de autoconsumo es el tema más discutido, junto con la definición de vehículo menor en este reglamento, porque para quienes cumplimos con todo lo que nos indica o nos indicará la ley, vemos estos conceptos como una verdadera trampa, que camufla y protege al comercio informal e ilegal de leña, porque sabemos que son muchos los comerciantes informales que se verán protegidos y podrán seguir desarrollando su actividad de manera impune, si se deja tal cual nos han presentado la propuesta del reglamento. Sabemos que muchos pequeños productores no están dispuestos a formalizarse ante el SII por miedo a perder beneficios del Estado, o por no tener los conocimientos necesarios para llevar documentación tributaria. Existen instrumentos como por ejemplo, la ley 19.034 para pequeños productores agrícolas que vendría a beneficiar a un grupo importante de productores que necesitan seguir vendiendo la leña que producen y que generalmente es biomasa porque no tienen la capacidad económica que les permita esperar el tiempo necesario que se requiere reducir la humedad contenida y producir biocombustible solido leña. Con la guía otorgada por el	Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad o artículos para la medición (carretas, cajón, ensacador, etc.) y/o elementos para envasar, asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			municipio (ley 19034) el productor puede vender a un CPB, que se encargara del proceso de secado y del pago de los impuestos correspondientes. Además, permite al pequeño productor dar valor agregado a su biomasa, ya que lo lleva hasta el CPB pero sin la necesidad de formalizarse como transportista ni comercializador.	
126	José Lillo	Artículo 29º: Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Solidos	Se requiere una medida de control efectiva para la fiscalización del transporte con presunción de autoconsumo. No se menciona registro del vehículo ni seguimiento de los tránsitos realizados.	Artículo 29°. (...) Los vehículos utilizados bajo esta presunción deberán registrarse en un sistema habilitado por la Superintendencia, que permitirá llevar un control en línea del número de tránsitos realizados. Esta medida permitirá una fiscalización más eficaz de posibles usos indebidos del beneficio del autoconsumo.
127	GUIDO RODRIGUEZ BEROIZA	Artículo 29º: Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Solidos	En este articulo no presenta una medida restringente con respecto al autoconsumo y transporte de los biocombustibles. Aquí se asimila que las biomasas que serán destinadas al autoconsumo, ya sea introducido o nativo, no será	Por lo tanto, para este artículo, deberían añadir un inciso, el cual respalde y tome acción en la fiscalización del tipo de biomasa que será transportada. La cual, debe cumplir con los estándares establecidos

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			verificable la calidad del biocombustible transportado. Por lo tanto, al no saber que se transporta, el biocombustible puede tener una mayor humedad del 25% que es el límite, bajo esto, crea una mayor contaminación ambiental y esto se ve mas afectado en zonas saturadas de la población.	por el ministerio de energía.
128	GUIDO RODRIGUEZ BEROIZA	Artículo 29º: Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Solidos	Con respecto al autoconsumo, el articulo no presenta la cantidad de biocombustible que debería transportar los vehículos de carga menor, que es destinado al autoconsumo. La cantidad no debería superar un metro estéreo.	Por lo tanto, se deberá señalar la carga máxima para un vehículo de carga menor que destina su biomasa para el autoconsumo
129	Luis Muñoz	Artículo 29º: Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Solidos	Registrar el autoconsumo	
130	Luis Muñoz	Artículo 29º: Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Solidos	Que la Municipalidad fiscalice a través de la patente	
131	Luis Muñoz	Artículo 29º: Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Solidos	Incorporar filtro a estufa a leña	
132	Patricio Nickel Seiffert	Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos	El volumen de autoconsumo debe tener un volumen máximo por año para un propietario, de lo contrario se puede estar moviendo un volumen cada 8 días durante todo el año y no va a ser causante de infracción. Es como fomentar el comercio	Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			“hormiga”. Un consumo promedio por hogar es de alrededor de 7,5 m3 estéreo/ año.	corridos, o superar un volumen de transporte de biocombustibles sólidos por sobre los 15 m3 estéreos, en la sumatoria de uno o más controles durante 180 días corridos.
133	Taller de difusión consulta pública Los Rios.	Articulo 29	Los 2.700 kg para un vehículo menor se señalan que es demasiado para autoconsumo, además que no se regula la cantidad y que es permitir vender leña verde, de origen desconocido, que es lo que se vende en las poblaciones semanalmente.	
134	Taller de difusión consulta pública Los Rios.	Articulo 29	Presumir que el transporte de BCS en vehículos menores está destinado al autoconsumo, es legalizar y permitir que esa informalidad continue y crezca, ya que esta será la solución para seguir en el negocio por parte de los informales.	
135	Taller de difusión consulta pública Los Rios.	Articulo 29	No se refleja el trabajo de los talleres regionales del reglamento, ya que se habló mucho de que esto generaría dejar circular libremente a los informales a través de los vehículos menores, todos apuntan a que debe ser regulado de manera más estricta y con un permiso más que una declaración jurada simple.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
136	CRISTINA MARTINEZ VILLARROEL	Art 29	La presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos es una puerta abierta sobre todo al comercio de leña, sabiendo que este tipo de práctica es lo que ha generado graves daño al comercio formal y establecido del biocombustible leña. No podemos permitirnos dar un tremendo espaldarazo a quienes han sido y seguirán siendo irresponsables a la hora de comercializar este producto tan necesario para calefaccionar y/o cocinar los alimentos en los hogares. Porque en el fondo este articulo les da la posibilidad de disfrazar sus malas practicas tras el concepto de autoconsumo, sobre todo cuando sabemos que la fiscalización jamás se a realizado ni se realizara de manera continua como para detectar a quienes al menos en 2 ocasiones en un plazo de 7 días incurran en "habitualidad". Por lo que es necesario que quien transporta biocombustible o biomasa para autoconsumo lo acredite.	Artículo 29° Acreditación de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se acreditara que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, a través de una declaración jurada simple, que clarifique procedencia y destino, volumen, especie. El Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
137	AGREBIOS A.G.	Art 29	La presunción de autoconsumo en el transporte menor de Biocombustibles Sólidos es una puerta abierta sobre todo al comercio informal de leña, si bien es cierto, la ley de Biocombustibles en este artículo no exime de otras responsabilidades como las contempladas en el código tributario y lo relacionado a la ley de bosque nativo. Está dejando un vacío legal que permitirá disfrazar las malas prácticas tras el concepto de autoconsumo, sobre todo cuando sabemos que la fiscalización jamás se ha realizado ni se realizará de manera continua como para detectar a quienes al menos en 2 ocasiones en un plazo de 7 días incurran en "habitualidad". Por lo que es necesario que quien transporta biocombustible o biomasa para autoconsumo lo acredite de manera de tener un control. Además se debe considerar que se está definiendo autoconsumo, como: "el consumo de Biomasa producida en uno o más inmuebles…", y de transportarse esta biomasa hasta zonas declaradas saturadas, es absolutamente contradictorio con el propósito para lo que fue creada esta ley, que busca regular la calidad de la leña, porque no debemos olvidar, que por el alto consumo de biomasa, se genera la contaminación atmosférica y la idea de legislar, nació	Se solicita eliminar este artículo, no puede existir presunción, todo vehículo que trasporte biomasa o biocombustible solido debe cumplir con lo estipulado en la legislación y en el caso de autoconsumo deberá acreditarse.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			luego de que hubieron parlamentarios que buscaron eliminar por completo el uso de leña a lo largo del país.	
138	Adolfo Yunge	Art 29	La presunción de autoconsumo en el transporte menor (camionetas y furgones de carga) de Biocombustibles Sólidos es fomentar el comercio informal de leña en este tipo de vehículos, esto permitirá dejar un vacío legal para continúen con las malas prácticas respaldándose en el concepto de autoconsumo, sobre todo cuando sabiendo que la fiscalización jamás se realizará de manera continua como para detectar "habitualidad". Por lo que es necesario que quien transporta biocombustible o biomasa para autoconsumo lo acredite de manera de tener un control como corresponde a todo bien que se transporta.	Se solicita eliminar este artículo, no puede existir presunción, todo vehículo que trasporte biomasa o biocombustible solido debe cumplir con lo estipulado en la legislación y en el caso del autoconsumo deberá acreditarse.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
139	Ernesto Salgado		Considero inadecuado que se permita la venta y transporte de leña en vehículos menores, como camionetas, sin un control riguroso. Esto ha facilitado que gran parte del comercio informal de leña húmeda opere sin fiscalización, especialmente en comunas declaradas zonas saturadas por MP2,5. Mientras los comerciantes formales debemos cumplir exigencias estrictas, y quienes venden en camionetas no están siendo debidamente controlados, generando una competencia desleal y un grave perjuicio ambiental, económico y sanitario. Es fundamental que la ley se aplique de manera pareja para todos los que pertenecemos al mercado, sin excepciones que puedan prestarse para elusión o informalidad. Por lo tanto, solicito que se revise y modifique la definición de vehículo menor, excluyendo de esta categoría a las camionetas y furgones utilizados para la comercialización de biocombustibles sólidos, o bien, que se establezcan las mismas exigencias legales y de fiscalización para todos los tipos de transporte, sin distinción.	
140	Maribel Martinez Velozo	Art 29	De la presunción de autoconsumo, no es posible presumir autoconsumo solo porque el traslado se haga en vehículo menor, este será un resquisio para la venta informal en desmedro de los	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			que trabajamos formalmente el rubro	
141	Paulina Guzmán	Art 29	No indica aplicación de sanciones o multas cuando se constate la habitualidad o comercialización si es que no se acredita el cumplimiento de la legislación	Se deben indicar la aplicación de sanciones respectivas.
142	Marco Garcés		Buenos días, sabiendo que mucha leña que llega a Osorno, es transportada en camioneta, no puedo entender como pueden presumir que es para autoconsumo, si todos sabemos que es para comercio. No puede existir presunción en ningún tipo de transporte, todos los que lleguen con leña a las ciudades o pueblos, deben cumplir con lo que estipula la ley de Biocombustibles Sólidos, esa será la única forma de controlar el comercio informal y la contaminación atmosférica que provoca el uso de leña húmeda. Se necesita mayor control y fiscalización al comercio y transporte de leña, Lo otro que pude darme cuenta que no diferencian entre leña seca y leña húmeda en las definiciones, eso es otro gran error.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
143	Patricio Jaramillo		Buen día, junto con saludar quisiera manifestar mi preocupación por algunos términos y artículos que dejan un gran vacío que será utilizado por el comercio informal e ilegal que tanto daño causa al comercio formal, al estado y a los usuarios. El autoconsumo debe ser muy bien regulado y fiscalizado, sobre todo cuando conaf puede llegar a autorizar hasta 200 mts anuales bajo este concepto, ¿ustedes creen que una casa normal podría llegar a utilizar está cantidad? Y si llegars a ser que la familia es grande y los padres le regalan a sus hijos, por ejemplo, es responsabilidad de ellos como trasladan ese bien o producto, porque si fuese impuestos internos quien controle al conductor del vehículo que transporte la leña, no le va a preguntar si es para autoconsumo o no, solo le va a pedir el documento tributario que debe por ley portar, igualmente lo haría conaf en el caso que se trate de leña nativa. Entonces porque la Superintendencia deberá presumir que la leña transportada en vehículo menor es para autoconsumo y no le exigirá que cumpla con lo que dice la ley de Biocombustibles Sólidos, sobre todo cuando el autoconsumo habla de biomasa y no de Biocombustibles, cuando sabemos que la biomasa es	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			leña húmeda. No puede existir presunción, todo vehículo que transporte leña debe cumplir de igual manera. Si queremos controlar la evasión de impuestos y el comercio de leña, la ley debe ser pareja para todos. Mucha leña que ingresa a la ciudad es en camioneta.	
144	Raúl Aburto		Buen día, siendo que soy pequeño productor de leña, no estoy de acuerdo con que la ley no recaiga sobre los que transportan leña en vehículo menor, porque una camioneta parte baja puede llevar 1 a 3 mts de leña y si no controlan a estos vehículos perfectamente podrían seguir llevando leña mojada a las ciudades como es hasta ahora. Y resulta que por esos personajes, yo y muchos otros pequeños productores podríamos habernos quedado sin la posibilidad de seguir viviendo de la leña como lo hemos hecho por generaciones. Yo hago mi leñita y se la vendo a un señor que la lleva a su galpón para secarla y el hace su guia y todo lo que necesita para	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			viajar, yo solo me preocupo de hacer los trámites en conaf. No estoy de acuerdo con eso de presumir que es para autoconsumo porque sea transportada en vehículo menor o camioneta, debe ser igual no mas controlada y deben exigir que sea leña seca sobre todo cuando es cantidad menor, porque es lógico que va a ser usada altiro y no la sacarán antes de usarla. Lo otro que me gustaría que arreglen es que en el reglamento hablen de leña húmeda y leña seca cuando corresponda. Porque como va a ser que los centros produzcan 500m de leña, no puede ser así, debe quedar clarito que los centros deben producir leña seca, sino van a producir pura leña humeda o pueden mezclarla. Este reglamento debe poner énfasis en la fiscalización, hasta ahora no hay fiscalización y sobre todo en las calles y carreteras, la leña que va destinada para ser utilizada de inmediato debe ingresar seca y la húmeda debe ir a un lugar donde se seque para después ser vendida de manera optima para que sea realmente eficiente y no contaminante. Les saluda atentamente, esperando una buena acogida a mis observaciones.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
145	Lois Saidel		Yo soy usuario de leña, y ya estoy aburrido de que cada vez que compro leña me la vienen a dejar en las tardes y siempre mojada, no arde y no calienta nada. Esto pasa porque no hay fiscalización al comercio de leña. Para quienes no tenemos vehículo estamos obligados a comprar a alguien que me la traiga a domicilio y siempre vienen en camioneta, que según entiendo ustedes dicen que sería vehículo menor y si ustedes piensan que ese vendedor traslada la leña para autoconsumo, no es así, al menos en Osorno, está lleno de camionetas que andan vendiendo leña y casi siempre es leña húmeda. Hay que ser muy iluso para presumir que la leña que viene en vehículo menor es para autoconsumo. Todos deben cumplir lo mismo y se acaba la chacota. Espero que realmente tomen en cuenta la opinión de los que vivimos en el sur y consumimos leña.	
146	Corporación Chilena de la Madera A.G	Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos.	En este artículo no se entiende como se fiscalizará efectivamente el autoconsumo y si están garantizados los recursos para fiscalizar por ejemplo la periodicidad en el transporte menor, considerando el alto grado de transporte de este tipo que se puede dar en la realidad. Como finalmente se determinará la habitualidad, si no se puede tener un fiscalizador en cada camino forestal.	Revisar este artículo, ya que creemos que es complejo de fiscalizar y si no existe un buen control de esto, se podría estar favoreciendo el robo de madera, sobre todo en el formato de leña.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
147	INFOR	Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos	En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.	En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo. Esta fiscalización deber considerar en los casos de incumplimiento de la legislación y reglamento, el posible retiro o requisición del vehículo cuando se sorprenda con leña húmeda o varios transportes o vehículo sin registro previo.
148	INFOR	Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos.	Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos.	Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos, en un volumen mensual superior al establecido para cada región o provincia según lo informado por el Ministerio de Energía como cifra de autoconsumo.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
149	INFOR	Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos	Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.	Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización. de modo de apoyar el proceso de fiscalización la SEC generará un registro de vehículos en una plataforma informática gestionada para ello, de modo de registrar y conocer de las cantidades de viajes realizadas por el vehículo, evitando, además, el comercio informal con este tipo de vehículos.
150	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO V DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE Artículo 29°	En el inciso segundo del artículo 29°, se menciona que existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. Para asegurar el cumplimiento de lo mencionado anteriormente, se sugiere crear una **base de daros o registro** disponible para todas las instituciones fiscalizadoras, que se actualice en tiempo real, con el fin de facilitar la definición de habitualidad en terreno.	Inciso segundo del Artículo 29° - Habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos: Se considerará que existe habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores cuando se constate su traslado en más de dos ocasiones dentro de un período de siete días corridos. Para garantizar el cumplimiento de esta disposición, se recomienda la creación de una base de datos o registro accesible a todas las instituciones fiscalizadoras, que se actualice en tiempo real. Esto permitirá verificar en terreno la frecuencia del transporte y facilitar la aplicación de la normativa correspondiente.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
151	AchBiom	29	Con respecto a este párrafo: Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. ¿Están garantizados los recursos para fiscalizar la habitualidad en el transporte menor?	
152	Freddy Arias	Art 29	La presunción de autoconsumo en el transporte menor de Biocombustibles Sólidos es una puerta abierta sobre todo al comercio informal de leña, si bien es cierto, la ley de Biocombustibles en este artículo no exime de otras responsabilidades como las contempladas en el código tributario y lo relacionado a la ley de bosque nativo. Está dejando un vacío legal que permitirá disfrazar las malas prácticas tras el concepto de autoconsumo, sobre todo cuando sabemos que la fiscalización jamás se ha realizado ni se realizará de manera continua como para detectar a quienes al menos en 2 ocasiones en un plazo de 7 días incurran en "habitualidad". Por lo que es necesario que quien transporta biocombustible o biomasa para autoconsumo lo acredite de manera de tener un control. Además se debe considerar que se está definiendo autoconsumo, como: "el	Se solicita eliminar este artículo, no puede existir presunción, todo vehículo que trasporte biomasa o biocombustible solido debe cumplir con lo estipulado en la legislación y en el caso de autoconsumo deberá acreditarse.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			consumo de Biomasa producida en uno o más inmuebles…", y de transportarse esta biomasa hasta zonas declaradas saturadas, es absolutamente contradictorio con el propósito para lo que fue creada esta ley, que busca regular la calidad de la leña, porque no debemos olvidar, que por el alto consumo de biomasa, se genera la contaminación atmosférica y la idea de legislar, nació luego de que hubieron parlamentarios que buscaron eliminar por completo el uso de leña a lo largo del país.	
153	Sergio Briones	Art 30. Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores.	Exigir un logo del Ministerio	
154	Sergio Briones	Art 30. Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores.	La SEC debe solicitar al municipio que exiga una patente municipal y control.	
155	Sergio Briones	Art 30. Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores.	Registro de leñeros en la página del Municipio	
156	Sergio Briones	Art 30. Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores.	Exigir a las empresas grandes compra de leña a los certificados, caso Sodimac.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
157	AGREBIOS A.G.	Art 30	Las obligaciones del transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores y mayores deben ser exactamente igual en cuanto al cumplimiento de la legislación.	Artículo 30° Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores. Tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento. Asimismo, el transporte de Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad. La acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho, boleta o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
158	Adolfo Yunge	Art 30	Las obligaciones del transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores y mayores deben ser exactamente igual en cuanto al cumplimiento de la legislación.	
159	Ernesto Daniel Weil Parodi	30	La cobertura es para evitar las precipitaciones, no la humedad.	Asimismo, el transporte de biocombustibles sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de precipitaciones.
160	Ernesto Daniel Weil Parodi	30	Como documentación tributaria de respaldo también debiera servir la boleta.	En el caso de Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho, factura o boleta, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobreimpuesto a las ventas y servicios.
161	ADRIAN ARIAS SOTO	ART 30/	OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA, TOTALMENTE DE ACUERDO, SIEMPRE SE DEBE TRANSITAR CON LA DOCUMENTACION AL DIA , DEL PRODUCTO Y SU PROCEDENCIA	
162	HECTOR SOTO VASQUEZ	ART 30	OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA, TOTALMENTE DE ACUERDO, SIEMPRE SE DEBE TRANSITAR CON LA DOCUMENTACION AL DIA , DEL PRODUCTO Y SU PROCEDENCIA	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
163	INFOR	Artículo 30° Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores.		Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para autoconsumo regulado en el artículo 29° del presente reglamento, para transportar Biocombustibles Sólidos, tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento. **Esta fiscalización deber considerar en los casos sorprendidos el incumplimiento de la legislación y reglamento, el posible retiro o requisición del vehículo cuando este transporte leña húmeda o varios transportes o vehículo sin registro previo**
164	Freddy Arias	Art 30	Las obligaciones del transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores y mayores deben ser exactamente igual en cuanto al cumplimiento de la legislación.	Artículo 30° Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores. Tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento. Asimismo, el transporte de

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad. La acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho, boleta o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal
165	Taller de difusión consulta pública Los Rios.	Artículo 31	Funcionario de CONADI señalo que le llamaba la atención que en el artículo 31 no se hace mención de la Ley Indígena, sino al Convenio 169.	
166	SEC	Artículo 31°, tercer inciso	Ampliar la posibilidad a cualquier otro medio y no solo a la declaración simple.	Para realizar el transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a las prácticas culturales referidas en los incisos anteriores, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración simple que así lo señale suscrita por quien realice o encargue el transporte o bien otros medios que

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				permitan acreditar tales circunstancias.
167	José Lillo	Artículo 31 Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas u originarios.	El artículo requiere una redacción más exigente respecto a cómo se justifican las prácticas culturales. No basta con una declaración simple; deben definirse fechas o actividades específicas.	Artículo 31°. (...) La declaración simple deberá contener una justificación clara, vinculada a actividades culturales reconocidas colectivamente, cuya realización coincida con fechas específicas del calendario ceremonial o cultural de los pueblos originarios, validado por las autoridades tradicionales o la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
168	Bosque Nativo de Ñuble AG	TÍTULO V DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE Artículo 31°	Considerando todas las excepciones a los pueblos indígenas, se les podría eximir de todas las obligaciones que establece este reglamento.	
169	AGREBIOS A.G.	Art. 33	Se sugiere incluir a los gremios para la confección del anteproyecto.	
170	Diego Navarro Estay	Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.	No se aprecian los plazos en los cuales se elaborara el plan.	No tiene propuesta al ser consulta
171	INFOR	Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.	Se sugiere incorporar en el texto las acciones de capacitación a Municipios, entidades públicas y otras, para que, al momento de licitar volúmenes de leña o Biocombustibles, se exija en las bases la obligación **de ofertar leña proveniente de CPB registrados.**	Agregar en el texto un párrafo que señale “El plan de fomento incluirá el Capital de trabajo (adquisición bosques, procesos de secado), o la infraestructura, equipos para el procesamiento y monitoreo de leña”

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
172	INFOR	Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.	Se sugiere que el Ministerio de Energía genere, distribuya y promueva la publicidad y visibilidad del listado de los **CPB registrados** en cada comuna	Agregar en el texto un párrafo que señale "El plan de fomento incluirá el Capital de trabajo (adquisición bosques, procesos de secado), o la infraestructura, equipos para el procesamiento y monitoreo de leña"
173	INFOR	Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.	El Plan de Fomento debe diferenciar acciones entre consumidores residenciales y clientes empresas.	Agregar en el texto un párrafo que señale "El plan de fomento incluirá el Capital de trabajo (adquisición bosques, procesos de secado), o la infraestructura, equipos para el procesamiento y monitoreo de leña"
174	INFOR	Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.	El Plan de Buenas Prácticas debe considerar el fomentar el uso de redes sociales o plataformas para promover el uso de leña certificada de **CPB registrados** (capacitación a la población, colegios, JJ.VV., organizaciones, etc.)	Agregar en el texto un párrafo que señale "El plan de fomento incluirá el Capital de trabajo (adquisición bosques, procesos de secado), o la infraestructura, equipos para el procesamiento y monitoreo de leña"
175	INFOR	Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.	Considerar: • Como se garantiza la disponibilidad de leña a futuro • Mayor participación de leñeros certificados en elaboración de las revisiones del reglamento • Establecer un programa de difusión de Buenas Prácticas para el consumo de Biocombustibles	Agregar en el texto un párrafo que señale "El plan de fomento incluirá el Capital de trabajo (adquisición bosques, procesos de secado), o la infraestructura, equipos para el procesamiento y monitoreo de leña"
176	Freddy Arias	Art. 33	Se sugiere incluir a los gremios para la confección del anteproyecto.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
177	Carlos Cortes	Artículo 39 (Evaluación del Plan)	El plazo de 30 meses para la evaluación es adecuado, pero no se establece un mecanismo público para implementar mejoras tras la evaluación.	Incluir obligación de generar un **Plan de Acción Correctiva** basado en los hallazgos del informe de evaluación, con seguimiento participativo.
178	AGREBIOS A.G.	Art. 40	Se requiere que la fiscalización sea constante y estratégica. Se necesita mayor cantidad de fiscalizadores considerando un número razonable que sean capaces de responder a lo que la ciudadanía ha demandado. Es impresentable pretender contar con 1 fiscalizadora para toda una region como se nos informó en el taller realizado en Osorno.	Artículo 40° Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, Seremi del Medio Ambiente, Seremi de Energia, entre otros organismos que tengan competencia en la materia, debiendo respetar en el ejercicio de sus atribuciones, las excepciones establecidas en el presente reglamento, especialmente, aquellas consagradas en favor de los pueblos originarios.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
179	Adolfo Yunge	Art. 40	Se requiere que la fiscalización sea constante y estratégica. Se necesita mayor cantidad de fiscalizadores y no 1 fiscalizadora para toda una region como se nos informó en el taller realizado en Osorno.	Artículo 40° Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, Seremi del Medio Ambiente, Seremi de Energía, entre otros organismos que tengan competencia en la materia, debiendo respetar en el ejercicio de sus atribuciones, las excepciones establecidas en el presente reglamento, especialmente, aquellas consagradas en favor de los pueblos originarios.
180	INFOR	Artículo 40° Fiscalización	Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410	Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410, debiendo considerar y resguardar el contar con capacidad técnica y cantidad adecuada de personal capacitado para fiscalización de los **CPB y Comercializadores**

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				registrados, y especialmente de los comercializadores informales.
181	INFOR	Artículo 40° Fiscalización	Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, entre otros organismos que tengan competencia en la materia, debiendo respetar en el ejercicio de sus atribuciones, las excepciones establecidas en el presente reglamento, especialmente, aquellas consagradas en favor de los pueblos originarios.	Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades, la Corporación Nacional Forestal **y Carabineros de Chil**e, entre otros organismos que tengan competencia en la materia, debiendo respetar en el ejercicio de sus atribuciones, las excepciones establecidas en el presente reglamento, especialmente, aquellas consagradas en favor de los pueblos originarios. **La participación de Carabineros de Chile permitirá ofrecer la autoridad requerida e el momento de la Fiscalización.** **Agregar en el texto un párrafo que señale "La SEC establecerá entre sus**

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				mecanismos de fiscalización, la implementación de un fono denuncia para que la ciudadanía pueda ayudar denunciando puntos de venta de Biocombustibles sin certificación o vehículos que estén comercializando el producto en las calles."
182	INFOR	Artículo 40° Fiscalización		Agregar en el texto un párrafo que señale "Ante la detección de un incumplimiento de la reglamentación o no poder realizar una fiscalización, la SEC deberá informar de ello al SII, Conaf y todas las entidades pertinentes ante un incumplimiento"
183	Freddy Arias	Art. 40	Se requiere que la fiscalización sea constante y estratégica. Se necesita mayor cantidad de fiscalizadores considerando un número razonable que sean capaces de responder a lo que la ciudadanía ha demandado. Es impresentable pretender contar con 1 fiscalizadora para toda una region como se nos informó en el taller realizado en Osorno.	Artículo 40° Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, Seremi del Medio Ambiente, Seremi de Energia, entre otros organismos que tengan competencia en la materia, debiendo respetar en el ejercicio de sus atribuciones, las excepciones establecidas en el presente reglamento, especialmente, aquellas consagradas en favor de los pueblos originarios.
184	Maria Inés Csori CONAF	Art.40 Fiscalización.	Toda mención a CONAF, debe cambiada a SERNAFOR, específicamente el art. 16 de acreditación y el 40 fiscalización.	Cambiar texto por SERNAFOR
185	Maria Inés Csori CONAF	Art.40 Fiscalización.	Considerar no solo al mercado formal de Biocombustibles, la fiscalización debe ser al universo de comercializadores de leña	Buscar control de fiscalización en puntos de ingreso a las grandes ciudades.
186	Maria Inés Csori CONAF	Art.40 Fiscalización.	Al encontrar falencias como trazabilidad de origen en acopios fiscalizados, el SEC debe informar a SERNAFOR para generar fiscalización pertinente a origen de materia prima.	Realizar estudio de origen de acuerdo a legislación Forestal (planes de manejo aprobados)
187	Venta de leña Giovanni guidotti eirl	TÍTULO VII. FISCALIZACIÓN	Mayor fiscalización A instituciones públicas, en la compra de biocombustible.	
188	Joseluis Lagazzi Leonelli	Fiscalización	Aumento de fiscalización a ambulantes.	
189	Paulina Guzmán	Art 28 y 29	No indica cantidad máxima consideradas como autoconsumo ni hace referencia a capacidades de carga de los vehículos menores que permita presumir lo permitido como autoconsumo	Se debería especificar al menos una unidad para mayor claridad y para fines de fiscalización

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
190	AchBiom	28 y 29	El artículo 28 habla del autoconsumo de biomasa y el 29 del autoconsumo de biocombustible sólido. No queda claro a qué se aplicará el autoconsumo. Considerando por ejemplo que el pellet de biomasa requiere instalaciones industriales para su elaboración. ¿Cómo se explica el autoconsumo en ese caso?	Debe quedar acotado el autoconsumo a la biomasa y a leña /astillas.
191	Maribel Martinez Velozo	Art 33 y 34	Creemos que este ante proyecto debería ser mas inclusivo con los gremios , comités y juntas de vecinos, productores, comerciantes, transportistas y publico consumidor en general ya que hasta el minuto esta orientado a cierto grupo. La CONSULTA CIUDADANA esta demasiado escondida en un archivo que solo unos pocos se enteran	
192	Diego Navarro Estay	Título IV, Capítulo 1. De los registros que administra la Superintendencia	La Superintendencia de cada región debiese notificar mensualmente a la SEREMI MMA sobre la ubicación geográfica y stock disponible de BCS a fin de continuar con el trabajo estipulado en los PDA sobre informar a la comunidad de la oferta de BCS secos. La superintendencia debiese hacer público vía web el stock disponible y precios por cada comercializador ubicada en zona saturada.	No tiene propuesta al ser consulta

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
193	Vicente Cifuentes		Tiene que haber mayor fiscalización a los informales. En esta zona hay agricultores que cortan sus precios de frutales y para abaratar costos los regalan, eso significa después de cosecha . Existen huertos que están contaminados o enfermos y los talan y trasladan con todo también eso contamina.esos son los que provocan la contaminación por qué no le dan el secado correspondiente. Ase también provoca la competencia desleal. Bajando precios. Por no tener permisos o pagar impuestos. Cómo obtengo nuevamente el sello de producción limpia. Que por motivos de salud no lo e renovado	
194	Venta de leña Giovanni guidotti eirl	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Los Primeros en entra en vigencia deberían ser las Instituciones Públicas en su totalidad.	
195	Joseluis Lagazzi Leonelli	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Los Primeros en entra en vigencia deberían ser las Instituciones Públicas en su totalidad.	
196	Boris Aravena Robles		Una vez publicado en el diario oficial el reglamento todas las instituciones públicas deben registres de forma inmediata a este reglamento de ley de biocombustible	
197	Hellmun Aravena Illesca		Una vez publicado en el diario oficial el reglamento todas las instituciones públicas deben registres de forma inmediata a este reglamento de ley de biocombustible	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
198	Michael Vera Villanueva	General	Falta de especificaciones técnicas concretas y plazos de emisión. El reglamento establece que las especificaciones técnicas serán fijadas mediante resolución exenta, sin definir un plazo claro, generando incertidumbre considerando que la ley está vigente desde noviembre de 2022 y el reglamento aun en tramitación.	Incorporar en el reglamento un plazo máximo para la dictación de la resolución que establezca las especificaciones técnicas de los biocombustibles sólidos.
199	Michael Vera Villanueva	Certificación de Centros de Procesamiento	Certificación obligatoria y con riesgos de baja fiscalización. La certificación obligatoria podría ser de difícil implementación en zonas rurales y para pequeños productores.	Establecer mecanismos complementarios de fomento e incentivos para la certificación voluntaria, especialmente para pequeños productores y centros de baja capacidad.
200	Michael Vera Villanueva	Plan Nacional de Modernización	Se menciona un Plan de Modernización para el mercado de la biomasa, pero no se establecen plazos claros, hitos intermedios ni metas parciales para su Elaboración, Consulta pública e implementación efectiva. Esto considerando los plazos del presente reglamento que no requiere coordinación con otros servicios	Incorporar plazos para la elaboración, consulta pública e implementación del Plan Nacional de Modernización, con hitos intermedios de avance y responsabilidades asociadas en cada tarea con los respectivos objetivos.
201	Michael Vera Villanueva	General	Desfase temporal y adaptación a la realidad actual. El reglamento podría contener referencias administrativas desactualizadas por los avances en normativas de calidad de aire y certificación de leña.	Incorporar una cláusula de revisión y actualización periódica del reglamento en función de avances normativos y técnicos relacionados.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
202	Michael Vera Villanueva	Transporte de Biocombustibles	Enfoque restrictivo en transporte y comercialización. Falta mayor claridad respecto a procedimientos simplificados para pequeños transportistas (definiciones) y excepciones rurales.	Incorporar procedimientos simplificados para transporte de biomasa a pequeña escala y considerar excepciones explícitas en zonas rurales.
203	Michael Vera Villanueva	General	Articulación con los PDA vigentes y en elaboración. No se considera el alineamiento con los objetivos de reducción de MP2,5 establecidos en los PDA.	Incluir en el reglamento la necesidad de coherencia y vinculación con los instrumentos de gestión de calidad de aire existentes (PDA) y sus medidas específicas sobre biocombustibles sólidos.
204	Michael Vera Villanueva	Implementación	Coherencia normativa y gradualidad explícita. Falta un enfoque gradual asociado a la realidad territorial y tipo de productor.	Establecer en el reglamento una gradualidad explícita diferenciada por tamaño de productor, localización territorial y contexto de calidad de aire.
205	Ernesto Weil	NA	agradeceré indicar si el vendedor está obligado a registrarse como "Comercializador" de Biocombustibles Sólidos: 1. Dueños de predios agrícolas, que venden biomasa de especies no nativas, con su Guía de Despacho, Factura o Boleta. a) Vende leña solamente a una empresa como cliente final (empresa de lácteos p.ej.), con su Guía o Factura. b) Vende leña solamente a clientes finales identificados en cada partida, con su Guía de Despacho, Factura o Boleta. c) Vende a un Centro de Procesamiento de Biomasa, en largos de metro ruma (2,4 metros), con su Guía de	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Despacho o Factura. d) Vende a un Centro de Procesamiento de Biomasa, en largo de 1 metro, con su Guía de Despacho o Factura.	
206	Ernesto Weil	NA	agradeceré indicar si el vendedor está obligado a registrarse como "Comercializador" de Biocombustibles Sólidos: Aserraderos, que venden especies no nativas como subproductos de su actividad: a) Vende lampazos y despuntes trozados, en sacos, con su Guía de Despacho, Factura o Boleta. b) Vende solamente lampazos a granel, con su Guía de Despacho o Factura. c) Vende solamente despuntes a granel, con su Guía de Despacho, Factura o Boleta. d) Vende solamente trozos con diámetro menor al mínimo aceptado por su aserradero, con su Guía de Despacho, Factura o Boleta.	
207	Diego Navarro Estay	Reglamento en general	El reglamento BCS debiese tener un artículo que haga referencia al complemento o articulación que puede lograr con los PDA y ordenanzas municipales que complementen lo que el reglamento no levante referente a la	No tiene propuesta al ser consulta

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			comercialización o trasporte del BCS dentro de zona saturada.	
208	CONAF	En todos donde Aparezca	La naturaleza jurídica de CONAF se modificó, aprobándose en su remplazo el Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR)	Modificar la institución CONAF por SERNAFOR
209	Bosque Nativo de Ñuble AG	COMENTARIOS GENERALES	• Estas propuestas abordan puntos clave para la regulación y sostenibilidad del uso de biocombustibles. Aquí tienes una versión más estructurada y formal de las ideas, resaltando su importancia: • Adquisición de biocombustibles certificados por instituciones gubernamentales: Se debe garantizar que todas las entidades estatales cumplan con la obligación de adquirir biocombustibles certificados, evitando la compra de productos que no cumplan con los estándares de calidad y sostenibilidad. • Implementación efectiva del control legal: Es fundamental acelerar la puesta en marcha de los mecanismos de fiscalización estipulados en la normativa vigente, asegurando su cumplimiento por parte de los actores del mercado. • Fomento del uso de artefactos a leña con bajas emisiones: Se requiere promover activamente la utilización de artefactos certificados, asegurando que cumplan con los estándares de eficiencia y reducción de emisiones, contribuyendo a la mejora de la calidad del	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			aire. • Impulso a la generación de cooperativas de leñeros bajo supervisión estatal: La creación de cooperativas dirigidas por un organismo público permitiría mejorar la organización del sector, optimizar la producción y comercialización de biocombustibles sólidos, y garantizar condiciones laborales dignas para los productores. • Complementación de actividades forestales y silvicultura: Se debe desarrollar mecanismos que integren la producción de leña con actividades de manejo forestal sostenible, asegurando la continuidad del recurso mediante prácticas como reforestación y manejo adecuado de bosques, similar a lo establecido en el Decreto Ley N° 701.	
210	Diego Navarro Estay	Disposiciones transitorias Artículo Sexto	Una vez entrada en vigencia el reglamento BCS, y se declara una zona saturada a posterior, la aplicación del reglamento BCS inicia automáticamente con la entrada en vigencia del reglamento o tendrá plazo de aplicación?	No tiene propuesta al ser consulta
211	Taller de difusión consulta pública Los Rios.	Titulo VI	Que debe haber trabajo con los consumidores, parte relevante en la cadena, que a pesar de que la ley no aplica a ese sector, la educación y difusión por parte del Ministerio es fundamental.	